



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Córdoba Quindío, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 194

PROCESO:	<b>DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
DEMANDANTE:	<b>JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RIVERA</b>
DEMANDADO:	<b>Sin notificar</b>
ASUNTO:	<b>INADMITE</b>
RADICACIÓN:	<b>632124089001-2024-00019-00</b>

En atención a la demanda anterior que, para tramitar proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO, mediante apoderado judicial presentó **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.915, será inadmitida, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto que allego pantallazo del WhatsApp presuntamente de la demandada donde del envió de la demanda y sus anexos, no se tiene certeza si este fue recibido y en qué fecha, contrariando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- No se allegó acta de conciliación o no, tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 que dice “...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, incumpliendo con lo estatuido en el numeral 7 del inciso 3° del canon 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo ya señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la obra procedimental, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas luego de lo cual el despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda que, para proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO, formula a través de apoderado judicial **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RIVERA**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia ante anotada, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ con tarjeta profesional No. 227.543, pero únicamente para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**

Juez

Providencia notificada en estado  
electrónico No. **040** el 08/04/2024  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
Secretario